

Síntesis  
SUP-JDC-\*\*\*\*/2024 Y ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El acuerdo impugnado se emitió conforme a Derecho?

HECHOS

1.- La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió el acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento de recepción de declinaciones de candidaturas y manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso que realicen dichos operadores jurisdiccionales, en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

2.- Diversas ciudadanas y ciudadanos impugnan, por su propio derecho, y en su calidad de personas juzgadoras federales el acuerdo anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En el presente asunto, las partes promoventes alegan que el acuerdo impugnado viola los principios de certeza y seguridad jurídica por la fijación de un plazo muy corto para la presentación de declinación de candidaturas, así como la restricción a su derecho a presentar declinaciones o manifestación para contender por el establecimiento de una vía limitada de presentación. Además, en un par de demandas sostienen que el Senado omitió regular la situación de personas juzgadoras sin adscripción definitiva.

SE RESUELVE

**Razonamientos**

- El acuerdo impugnado restringe indebidamente el plazo constitucional para presentar declinaciones y manifestaciones pues carece de motivación sobre la decisión de reducir los plazos constitucionales.
- La modalidad única de presentación física de escritos obstaculiza injustificadamente el ejercicio de los derechos de las personas juzgadoras.
- Es inexistente la omisión de regular la situación de personas juzgadoras sin adscripción definitiva atribuida al Senado, pues corresponde al Consejo de la Judicatura Federal definir su situación administrativa.

**PRIMERO.** Se acumulan las demandas.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo en lo que fue materia de controversia.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-\*\*\*/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** LIDIA ANTONIO  
SÁNCHEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MESA  
DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE  
SENADORES DEL CONGRESO DE LA  
UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** FIDEL NEFTALÍ GARCÍA  
CARRASCO

Ciudad de México, a \*\*\* de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **acumula** las demandas y **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, para el efecto de que la autoridad responsable establezca como fecha límite para la presentación de los escritos de declinación o manifestación el veinticuatro de noviembre, de conformidad con los tiempos establecidos en el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial, así como para que habilite medios electrónicos para recibirlos.

Lo anterior, en virtud de que el Acuerdo impugnado: **i)** restringe indebidamente el plazo constitucional para presentar declinaciones y manifestaciones; **ii)** obstaculiza injustificadamente el ejercicio de los derechos de las personas juzgadas al establecer que solo pueden presentar de forma física, y en un horario limitado, los escritos de declinaciones o manifestaciones; y **iii)** es inexistente la omisión de regular la situación de personas juzgadas sin adscripción definitiva atribuida a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, pues corresponde al Consejo de la Judicatura Federal definir su situación administrativa.

## ÍNDICE

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| GLOSARIO.....               | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES ..... | 3  |
| 2. ANTECEDENTES .....       | 3  |
| 3. COMPETENCIA .....        | 6  |
| 4. ACUMULACIÓN .....        | 6  |
| 5. PROCEDENCIA .....        | 7  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO.....    | 8  |
| 7. EFECTOS.....             | 26 |
| 8. RESOLUTIVOS.....         | 27 |

## GLOSARIO

|  |  |
|--|--|
| <b>Acuerdo impugnado o controvertido:</b>                    | Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado por el que se establece el procedimiento de recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas que se encuentren en funciones como ministras, magistradas electorales de Sala Superior y salas regionales, magistradas de circuito y juzgadoras de distrito, así como de las manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso que realicen dichos operadores jurisdiccionales, en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025                             |
| <b>Convocatoria:</b>   | Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. |
| <b>Constitución general:</b>                                 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial:</b> | Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial   |
| <b>DOF:</b>  | Diario Oficial de la Federación  |
| <b>LGIFE:</b>  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>Ley de Medios:</b>  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintidós de octubre, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió el Acuerdo impugnado, el cual establece, esencialmente, el procedimiento y los plazos para que las personas juzgadoras manifiesten si quieren declinar a participar en el proceso electoral extraordinario o si es su intención participar por un cargo diverso al que ostentan actualmente.
- (2) Inconformes con su contenido, diversas ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho, y en su calidad de personas juzgadoras federales, presentaron veintisiete demandas controvirtiendo diversos aspectos del Acuerdo mencionado, al considerar que vulnera sus derechos por distintas razones.
- (3) En consecuencia, esta Sala Superior debe analizar si le asiste la razón o no a las personas juzgadoras, respecto a si el Acuerdo impugnado establece plazos limitados que son contrarios al Decreto de reforma constitucional al Poder Judicial; es violatorio de sus derechos por no establecer medios electrónicos para la presentación de los escritos de declinación o manifestación de intención de participar por otro cargo y, finalmente, si el Senado omitió regular la situación de personas juzgadoras sin adscripción definitiva.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se publicó en el DOF el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial,<sup>2</sup> mediante el cual se estableció que los diferentes cargos tanto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, como de los poderes judiciales locales serán elegidos mediante voto popular.
- (5) **Convocatoria.** El quince de octubre, el Senado de la República aprobó y publicó en el DOF la Convocatoria pública para integrar los listados de las

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la siguiente liga:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

## SUP- JDC-\*\*\*/2024 Y ACUMULADOS

personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar diversos cargos dentro del Poder Judicial Federal.<sup>3</sup>

- (6) **Reforma a la Ley de Medios y la LGIPE.** El quince de octubre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman u adicionan diversas disposiciones de las leyes referidas para, de entre otras cosas, establecer medios de impugnación para controvertir los actos de la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación; así como regular el nuevo procedimiento electoral para elegir dichos cargos.
- (7) **Acuerdo impugnado.** El veintidós de octubre, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió el Acuerdo impugnado, el cual fue publicado en su Gaceta Parlamentaria el mismo día.<sup>4</sup>
- (8) **Demandas.** El veinticinco y veintiséis de octubre, diversas personas juzgadoras presentaron un total de veintisiete demandas a fin de controvertir diversos aspectos del Acuerdo impugnado, al considerar que vulnera sus derechos.
- (9) **Turno y trámite.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar como asuntos generales los expedientes que se señalan en la siguiente tabla:

| Expediente      | Promoventes                    |
|-----------------|--------------------------------|
| SUP-AG-633/2024 | Lidia Antonio Sánchez          |
| SUP-AG-634/2024 | Juan Carlos Esper Félix        |
| SU-AG-635/2024  | Luis Manuel Villa Gutiérrez    |
| SU-AG-636/2024  | Javier Sánchez Lazcano         |
| SU-AG-642/2024  | Rodolfo García Camacho         |
| SUP-AG-643/2024 | Basilio Rojas Zimbrón          |
| SUP-AG-644/2024 | Arturo Morales Serrano         |
| SUP-AG-645/2024 | Jesús Karina Almada Rábago     |
| SUP-AG-646/2024 | Bayardo Enrique Arceo Cassani  |
| SUP-AG-652/2024 | Oscar Palomo Carrasco          |
| SUP-AG-653/2024 | Alex Humberto Ramírez Guerrero |
| SUP-AG-654/2024 | Abigail Cháidez Madrigal       |
| SUP-AG-655/2024 | Saúl Manuel Mercado Ramos      |
| SUP-AG-656/2024 | Darío Alejandro Villa Arnaiz   |
| SUP-AG-657/2024 | Juan Enrique Parada Seer       |
| SUP-AG-658/2024 | Luz Elba de la Torre Orozco    |

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la siguiente liga: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en la siguiente liga: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-22-1/assets/documentos/Acuerdo\\_MD\\_Declinaciones.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-22-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_Declinaciones.pdf)



|  |                 |                                   |
|--|-----------------|-----------------------------------|
|  | SUP-AG-659/2024 | Edgar Bruno Catrenza Moro         |
|  | SUP-AG-660/2024 | Juan Pablo Rivera Juárez y otros  |
|  | SUP-AG-661/2024 | Claudia Luz Hernández Sánchez     |
|  | SUP-AG-662/2024 | Alberto Emilio Carmona            |
|  | SUP-AG-663/2024 | Magdalena Victoria Oliva          |
|  | SUP-AG-664/2024 | Julio Veredín Sena Velázquez      |
|  | SUP-AG-665/2024 | Martin Fernando Torres Caravantes |
|  | SUP-AG-666/2024 | Gloria Luz Reyes Rojo             |
|  | SUP-AG-667/2024 | Elias Gerardo Cepeda Morad        |
|  | SUP-AG-678/2024 | Diana Berenice López Gómez        |
|  | SUP-AG-681/2024 | Lizeth Karina Villeda García      |

- (10) De igual forma, ordenó su turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, los radicó en su ponencia y, en virtud de que las personas promoventes recusaron al magistrado Felipe Fuentes Barrera, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que, en términos de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la Federación, realizara la certificación de la demanda, integrara el expediente respectivo y lo turnara como corresponda.
- (11) **Impedimentos.** El \*\*\* de noviembre, esta Sala Superior calificó como infundados los impedimentos planteados para que el magistrado Felipe Fuentes Barrera no conozca de las demandas de origen.
- (12) **Cambio de vía a juicios de la ciudadanía.** Mediante Acuerdo de Sala de \*\*\* de noviembre del año en curso, las demandas se cambiaron de vía de asuntos generales a juicios de la ciudadanía, pues la materia de la controversia planteada está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación de la ciudadanía promovente que aún no tienen la calidad de personas candidatas.
- (13) **Turno y trámite de los juicios de la ciudadanía.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla:

|  | Expediente       | Promoventes                 |
|--|------------------|-----------------------------|
|  | SUP-JDC-***/2024 | Lidia Antonio Sánchez       |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Juan Carlos Esper Félix     |
|  | SU-JDC-***/2024  | Luis Manuel Villa Gutiérrez |
|  | SU-JDC-***/2024  | Javier Sánchez Lazcano      |
|  | SU-JDC-***/2024  | Rodolfo García Camacho      |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Basilio Rojas Zimbrón       |

## SUP- JDC-\*\*\*/2024 Y ACUMULADOS

|  |                  |                                   |
|--|------------------|-----------------------------------|
|  | SUP-JDC-***/2024 | Arturo Morales Serrano            |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Jesús Karina Almada Rábago        |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Bayardo Enrique Arceo Cassani     |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Oscar Palomo Carrasco             |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Alex Humberto Ramírez Guerrero    |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Abigail Cháidez Madrigal          |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Saúl Manuel Mercado Ramos         |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Darío Alejandro Villa Arnaiz      |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Juan Enrique Parada Seer          |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Luz Elba de la Torre Orozco       |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Edgar Bruno Catrenza Moro         |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Juan Pablo Rivera Juárez y otros  |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Claudia Luz Hernández Sánchez     |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Alberto Emilio Carmona            |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Magdalena Victoria Oliva          |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Julio Veredín Sena Velázquez      |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Martin Fernando Torres Caravantes |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Gloria Luz Reyes Rojo             |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Elias Gerardo Cepeda Morad        |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Diana Berenice López Gómez        |
|  | SUP-JDC-***/2024 | Lizeth Karina Villeda García      |

- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### 3. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que versan sobre del desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales y este órgano colegiado es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

### 4. ACUMULACIÓN

<sup>5</sup> **Constitución general**

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

I. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;



- (16) Las personas promoventes presentaron demandas en contra del Acuerdo impugnado, el cual fue emitido por el Senado de la República el veintidós de octubre de este año.
- (17) Así, en virtud de que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios,<sup>6</sup> se acumulan los juicios de la ciudadanía descritos en la tabla citada en los antecedentes.
- (18) En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-\*\*\*/2024**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, por lo que se deberá agregar una copia certificada de los resolutive de esta resolución en los expedientes de los juicios de la ciudadanía acumulados.

## 5. PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.<sup>7</sup>

---

### <sup>6</sup> Artículo 31

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

### <sup>7</sup> Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

### Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

### Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

(...)

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

- (20) **Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en las demandas se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa o electrónica de quien presenta la demanda.
- (21) **Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue publicado en el DOF el veintidós de octubre, mientras que las demandas se presentaron los días veinticinco y veintiséis siguientes, por lo que es evidente que su presentación es oportuna al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 la Ley de Medios.
- (22) **Interés jurídico y legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de diversas ciudadanas y ciudadanos que por su propio derecho y en su calidad de personas juzgadoras federales impugnan un acuerdo que estiman vulnera sus derechos.
- (23) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (24) En este caso, diversas personas, en su calidad de ciudadanas y juzgadoras, controvierten el Acuerdo impugnado, mediante el cual se establece, esencialmente, el procedimiento y los plazos para que las personas juzgadoras manifiesten si quieren declinar a participar en el proceso electoral extraordinario o si es su intención participar por un cargo diverso.
- (25) Sostienen que dicho Acuerdo es contrario a Derecho porque: **a)** establece plazos que contradicen el Decreto de reforma constitucional al fijar como fechas límite para presentar declinaciones o manifestaciones para contender por otro cargo el treinta y veintiséis de octubre, respectivamente, cuando la normatividad aplicable permite presentar declinaciones hasta el cierre de la Convocatoria; **b)** restringe injustificadamente la presentación de escritos de forma física en la Ciudad de México y en días y horas hábiles; y



c) omite regular la situación de las personas juzgadoras que no cuentan con adscripción definitiva, generando incertidumbre sobre su participación en el proceso.

- (26) De esta forma, esta Sala Superior debe determinar si los aspectos cuestionados del Acuerdo controvertido son o no apegados a Derecho, para lo cual primero se expondrá el contexto del caso, posteriormente se efectuará una síntesis del acto reclamado y de los agravios hechos valer por las personas actoras, para finalmente analizar sus planteamientos.

#### **6.1.1. Contexto del caso**

- (27) El quince de septiembre se publicó en el DOF el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial. Esta reforma ordenó la realización de un proceso electoral extraordinario en dos mil veinticinco para elegir, de entre otros cargos, la mitad de las magistraturas de Circuito y judicaturas de Distrito. En cumplimiento, el veintitrés de septiembre el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.
- (28) Posteriormente, el doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de insaculación para determinar los cargos de magistraturas y judicaturas que serán sometidos a votación popular. Tres días después, el quince de octubre, se emitió la Convocatoria pública para integrar los listados de personas candidatas.
- (29) En este contexto, el veintidós de octubre la Mesa Directiva del Senado aprobó el Acuerdo que aquí se impugna, mediante el cual se establece el procedimiento para que las personas juzgadoras en funciones presenten sus declinaciones o manifiesten su intención de contender por un cargo o circuito judicial diverso.

#### **6.1.2. Contenido del Acuerdo impugnado**

- (30) El Acuerdo impugnado establece el treinta de octubre como fecha límite para que las personas ministras, magistradas electorales de Sala Superior y Salas Regionales, magistradas de Circuito y juzgadoras de Distrito en funciones presenten ante la Cámara de Senadores la declinación de su candidatura, mientras que, para manifestar la intención de postularse para

un cargo o circuito judicial diverso, fijó como plazo máximo el veintiséis de octubre. También dispone que, si no se presenta declinación o manifestación en los plazos señalados, se entenderá el consentimiento para permanecer en el listado de candidaturas por pase directo.

- (31) En cuanto a la modalidad de presentación de los escritos, el Acuerdo determina que las declinaciones y manifestaciones serán recibidas únicamente en la Oficialía de Partes de la Mesa Directiva, ubicada en la Ciudad de México, en un horario de atención de diez a diecinueve horas, de lunes a viernes.
- (32) Por otro lado, señala que la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva será la responsable de recibir, integrar y conservar toda la documentación relacionada, garantizando su resguardo y confidencialidad.
- (33) Finalmente, el Acuerdo también señala que el listado de declinaciones y manifestaciones será publicado el treinta y uno de octubre en la página web del Senado, y establece la posibilidad de que las personas juzgadoras desistan de su declinación o manifestación, lo que implicará su reincorporación inmediata al listado de candidaturas.

### 6.2.3. Síntesis de los agravios

- (34) De la lectura integral de las demandas, se advierte que las personas actoras formulan, esencialmente, los siguientes agravios:
  - **Primer agravio.** Sostienen que el Acuerdo viola los principios de certeza y seguridad jurídica al establecer como fecha límite el treinta de octubre para presentar declinaciones y el veintiséis de octubre para manifestar la intención de postularse para un cargo o circuito judicial diverso, cuando el Decreto de reforma constitucional permite hacerlo hasta el cierre de la Convocatoria, que es el veinticuatro de noviembre. Señalan que esto les priva de casi un mes para tomar una decisión trascendental sobre su carrera judicial, además de que los plazos son particularmente restrictivos considerando el contexto de múltiples impugnaciones pendientes de resolver sobre el proceso electoral judicial.



- **Segundo agravio.** Argumentan que el Acuerdo restringe injustificadamente sus derechos al establecer como único medio la presentación física de escritos ante la Oficialía de Partes en la Ciudad de México, en un horario limitado de diez a diecinueve horas y solo en días hábiles. Señalan que esto es especialmente gravoso considerando que las personas juzgadoras están distribuidas en todo el país y tienen prohibido abandonar su residencia judicial. Además, sostienen que establecer días y horas hábiles viola el principio de que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.
- **Tercer agravio.** En el caso específico de las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-AG-653/2024 y SUP-AG-678/2024, **reencauzados a los juicios de la ciudadanía xxx**, también plantean que el Acuerdo es omiso en regular la situación de las personas juzgadoras que, habiendo ganado concursos y tomada protesta como juezas y jueces de distrito, se encuentran pendientes de adscripción definitiva. Señalan que existe un grupo de setenta y siete personas en esta situación, algunas incluso ejerciendo funciones de magistradas, sin que el acuerdo defina con claridad si pueden declinar o manifestar intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre sobre su participación en el proceso.

## 6.2. Estudio de los agravios y decisión del caso

### 6.2.1. Cuestión previa

(35) Antes de estudiar los planteamientos de las personas demandantes, es necesario precisar que existen diversos aspectos del Acuerdo impugnado que no fueron controvertidos y que, por lo tanto, han quedado **firmes**. Estos son los siguientes:

- La designación de la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva como autoridad responsable de recibir, integrar y conservar la documentación presentada, así como su obligación de garantizar el resguardo y confidencialidad de esta;

- La publicación del listado de declinaciones y manifestaciones en la página web del Senado el treinta y uno de octubre;
  - La posibilidad de que las personas juzgadoras puedan desistirse de su declinación o manifestación,
  - Lo que implicaría su reincorporación inmediata al listado de candidaturas; y
  - Las facultades otorgadas a la Mesa Directiva para resolver las situaciones no previstas en el Acuerdo.
- (36) En consecuencia, el análisis de esta Sala Superior se limitará a los aspectos efectivamente impugnados, esto es: **i)** los plazos establecidos para presentar declinaciones y manifestaciones; **ii)** la modalidad única de presentación física en la Ciudad de México, y **iii)** la alegada omisión de regular la situación de personas juzgadoras sin adscripción definitiva.
- (37) Sin embargo, antes de entrar al estudio, es necesario precisar cuál es el marco normativo aplicable.

### **6.2.2. Marco normativo aplicable**

- (38) La Constitución general establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, debiendo eliminarse los obstáculos técnicos o prácticos que impidan el ejercicio de este derecho.<sup>8</sup>
- (39) Por su parte, el Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre, establece en su artículo Segundo Transitorio que "Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que

---

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.  
(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, **excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previa al cierre de la Convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.**"<sup>9</sup>

- (40) Asimismo, en el artículo Octavo Transitorio del Decreto se establece que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones a las leyes federales correspondientes y que, entre tanto, **se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al Decreto.**<sup>10</sup>
- (41) De igual forma, el artículo Quinto Transitorio del Decreto establece que **el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.**<sup>11</sup>
- (42) En cuanto a las disposiciones legales, el artículo 499, numeral 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que

---

<sup>9</sup> **Segundo.-** (...)

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(...)

<sup>10</sup> **Octavo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

(...)

<sup>11</sup> **Quinto.-** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

(...)

**la fecha de cierre de la convocatoria se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.**<sup>12</sup>

(43) Por su parte, el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**<sup>13</sup>

(44) Mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable establece:

- En su artículo 110, fracción X, que las personas juzgadoras tienen prohibido ausentarse de su residencia judicial sin autorización.<sup>14</sup>
- En las fracciones III, IV, V y VI del artículo 86 que **corresponden al Consejo de la Judicatura Federal** determinar el número, los límites territoriales de los circuitos y su especialización, establecer el número de órganos jurisdiccionales en cada uno, **determinar las adscripciones de jueces y magistrados, así como resolver las cuestiones referentes a estas.**<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> **Artículo 499.**

(...)

**2.** La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

(...)

**g)** Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

<sup>13</sup> **Artículo 7**

**1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>14</sup> **Artículo 110.** Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**X.** Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

<sup>15</sup> **Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

(...)

**III.** Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los plenos regionales;

**IV.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción III de este artículo;

**V.** Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

**VI.** Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito,



- (45) Finalmente, en la base sexta de la Convocatoria se establece que **el registro de aspirantes a los diferentes cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación será del cinco al veinticuatro de noviembre.**<sup>16</sup>
- (46) Expuesto lo anterior, a continuación, se analizarán los agravios planteados por las personas actoras.

### **6.3.3. El acuerdo impugnado restringe indebidamente el plazo constitucional para presentar declinaciones y manifestaciones**

- (47) En su primer agravio, las personas actoras controvierten los plazos establecidos en el Acuerdo para presentar declinaciones y manifestaciones de intención para contender por otro cargo (treinta y veintiséis de octubre, respectivamente) por considerar que contravienen el término previsto en el Decreto de reforma constitucional, que permite presentar declinaciones hasta el cierre de la convocatoria.
- (48) Esta Sala Superior considera que **les asiste la razón** a las personas actoras.
- (49) Como se estableció en el marco normativo aplicable, el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial y el artículo 499 de la LGIPE prevén que las personas juzgadoras pueden declinar hasta el cierre de la Convocatoria, lo cual ocurrirá el **veinticuatro de noviembre.**
- (50) Al contrastar estas disposiciones con el Acuerdo impugnado, se advierte una clara contradicción que vulnera el principio de jerarquía normativa y genera una restricción injustificada de derechos, pues, en síntesis:

---

así como resolver en definitiva, sobre las impugnaciones que presenten contra los resultados de los concursos de oposición para las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito que realice la Escuela Federal de Formación Judicial;

<sup>16</sup> **BASE SEXTA. DEL PROCEDIMIENTO Y ETAPAS PARA LA ELECCIÓN DE JUZGADORAS Y JUZGADORES**

(...)

4. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de noviembre al 24 de noviembre de 2024;

## SUP- JDC-\*\*\*/2024 Y ACUMULADOS

- Las fechas establecidas en el Acuerdo son anteriores a la fecha de cierre de convocatoria (veinticuatro de noviembre), e incluso al inicio del periodo de registro (cinco de noviembre).
  - En el Acuerdo impugnado no se justificó la reducción de casi un mes del plazo que el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial y la LGIPE otorgan para tomar una decisión que impacta significativamente la carrera judicial de las personas afectadas.
  - La discrepancia temporal y normativa genera incertidumbre sobre el momento efectivo para ejercer el derecho a declinar o manifestar la intención de contender por otro cargo.
- (51) En efecto, el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial estableció un sistema que permite a las personas juzgadoras en funciones valorar su participación en el proceso electoral hasta el cierre de la Convocatoria. Este diseño no es casual, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes actualmente imparten justicia cuenten con tiempo suficiente para tomar una decisión informada sobre su participación en un proceso electoral inédito.
- (52) No obstante, al implementar lo establecido en el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial, el Acuerdo genera una discordancia temporal que afecta a las personas juzgadoras al fijar como fecha límite el treinta de octubre para declinaciones y el veintiséis de octubre para manifestar la intención de contender por otro cargo. Esta determinación resulta especialmente problemática porque establece fechas que son incluso anteriores al inicio del periodo de registro (cinco de noviembre) y reduce injustificadamente casi un mes del plazo previsto constitucionalmente (veinticuatro de noviembre), pues no se expresa razón alguna que justifique esta restricción temporal.
- (53) En efecto, el Acuerdo carece de motivación (es decir, de argumentación alguna) sobre la decisión de reducir los plazos constitucionales, ya que no expone razones operativas que justifiquen la reducción, omite explicar por qué es necesario adelantar las fechas límite, no demuestra beneficio alguno derivado de la restricción temporal y, además, es omiso en considerar el



impacto que esta determinación tiene en los derechos de las personas afectadas.

- (54) Esta modificación injustificada de los plazos constitucionales resulta especialmente grave porque, como lo hacen valer las personas actoras en sus demandas:
- Impide una decisión reflexiva sobre la permanencia en la carrera judicial;
  - Obstaculiza la posibilidad de analizar adecuadamente las implicaciones de participar en el proceso electoral; y
  - No permite valorar con suficiencia las consecuencias personales y profesionales de cada opción.
- (55) Por tanto, al establecer plazos más reducidos que los previstos constitucionalmente, sumado al hecho de que no se justificó dicha reducción, el Acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, además de restringir injustificadamente la facultad de las personas juzgadoras de decidir sobre su participación o no en el proceso electoral extraordinario.
- (56) La conclusión anterior se robustece porque el principio de jerarquía normativa exige que los acuerdos y lineamientos se ajusten a lo establecido en la Constitución y las leyes, no al revés. En efecto, las leyes y demás normas del sistema jurídico deben seguir las bases contenidas en la Constitución general, especialmente, cuando en los artículos transitorios del Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial se establecieron normas procesales expresas para llevar a cabo el primer proceso electoral extraordinario.
- (57) Además, como se dijo, en este caso, el Acuerdo modifica y restringe sin fundamento el plazo establecido en la Constitución general, pues ni siquiera se razonó o justificó la razón por la cual no se permitió a las personas juzgadoras tomar una decisión hasta la fecha de cierre de convocatoria, como lo establece el Decreto mencionado.

- (58) En las relatadas consideraciones, lo procedente es modificar en este aspecto el Acuerdo impugnado para adecuar los plazos establecidos en este con los estipulados en el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial, esto es, que se establezca como fecha límite para presentar escritos la del cierre de la convocatoria (veinticuatro de noviembre).

**6.3.4. El Acuerdo impugnado obstaculiza injustificadamente el ejercicio de los derechos de las personas juzgadas al establecer que solo pueden presentar de forma física, y en un horario limitado, los escritos de declinaciones o manifestaciones**

- (59) En diverso aspecto, las personas actoras se inconforman de que el Acuerdo impugnado establece como único medio para la presentación de escritos de declinación o manifestación de querer contender por otro cargo, la presentación física ante la oficialía de partes del Senado en la Ciudad de México, en un horario limitado de diez a diecinueve horas y solo en días hábiles.
- (60) También se considera que **les asiste la razón** a las personas actoras.
- (61) Del análisis del marco normativo aplicable, particularmente del artículo 17 constitucional que establece el derecho de acceso efectivo a la justicia y la obligación de eliminar obstáculos técnicos o prácticos que lo impidan, se advierte que la limitación material impuesta por el Acuerdo resulta injustificada y desproporcionada, es inconsistente con la práctica en otros procedimientos similares e, incluso, con la previsión de que en este proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
- (62) En efecto, la exigencia de presentar de forma física los documentos en un único lugar centralizado constituye una barrera material para el ejercicio de los derechos de las personas juzgadas de participar en el proceso electoral extraordinario. Esta limitante es particularmente gravosa si se considera que las personas juzgadas se encuentran distribuidas en todo el territorio nacional y tienen expresamente prohibido abandonar su residencia judicial, conforme al artículo 110, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- (63) Así, el Acuerdo podría llegar al extremo de colocar a las personas juzgadoras ante una disyuntiva innecesaria: o incumplen con su deber de permanecer en su adscripción, arriesgándose a incurrir en responsabilidad administrativa, o se ven materialmente impedidas para presentar sus escritos de declinación o manifestación de intención de contender por otro cargo.
- (64) La limitante resulta especialmente injustificada en el contexto actual, donde existen múltiples medios tecnológicos que permitirían la presentación remota de documentos sin comprometer la certeza del proceso. La implementación de opciones como habilitar un portal de internet, el correo electrónico, plataformas digitales especializadas o incluso el correo certificado, permitiría alcanzar el mismo fin sin imponer cargas excesivas a las personas juzgadoras.
- (65) La determinación del Senado de limitar la presentación a la modalidad física resulta aún más irrazonable si consideramos que en otros procedimientos de designación que lleva a cabo, se habilitan medios electrónicos para el registro y la presentación de documentación.
- (66) En efecto, en la Convocatoria para la elección o, en su caso, la reelección de la presidenta o el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,<sup>17</sup> se estableció la utilización de un portal electrónico que estará disponible para el registro de las personas interesadas en participar.
- (67) Por su parte, en la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>18</sup> de igual forma se estipuló que las personas aspirantes a ser

---

<sup>17</sup> Como se advierte de la base sexta del ACUERDO de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República, por el que se emite la Convocatoria para la elección o, en su caso, la reelección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el periodo 2024-2029, la cual establece que **"SEXTA. Para efectos del registro, se dispondrá de un portal electrónico que estará disponible a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta las 23:59 horas del 15 de octubre del año en curso (...)"**. Disponible para su consulta en el Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5740945&fecha=11/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5740945&fecha=11/10/2024#gsc.tab=0)

<sup>18</sup> Como se advierte del numeral 2 del punto segundo del ACUERDO de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y

consejeras electorales podrían entregar su documentación de manera digital en un micrositio habilitado para tal efecto.

- (68) Finalmente, en la Convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,<sup>19</sup> también se estableció que las personas aspirantes podrían entregar su documentación de manera digital a través del micrositio habilitado para esto.
- (69) Como se advierte, estos solo son algunos ejemplos de procedimientos de elección en los que la autoridad responsable ha habilitado medios electrónicos, como micrositios, para el registro y la presentación de documentación.
- (70) Además, esta práctica no es exclusiva del Senado. Otros órganos del Estado, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los concursos para la designación de magistraturas electorales también han adoptado

---

Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación, el cual establece que: “2. Las personas aspirantes a ocupar los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 23 de febrero del 2023, podrán entregar su documentación de manera digital en el micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx)

Para auxiliar en su registro, las personas aspirantes podrán agendar citas por teléfono (50-36-00-01 extensión 52041 y 56-28-13-00 extensión 1373) en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas o directamente en el micrositio de la Cámara de Diputados [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx), para ser apoyados en el registro por el personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en las instalaciones ubicadas en el Salón de Protocolo del edificio "C" del Palacio Legislativo de San Lázaro.”

Disponible para su consulta en el Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)

<sup>19</sup> Como se advierte del numeral 2 del punto primero del ACUERDO de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027, el cual establece que: “2. Las personas aspirantes a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el 17 de abril de 2023 podrán entregar la documentación siguiente de manera digital en el micrositio <https://oic2023.diputados.gob.mx>

Para auxiliar en su registro, las personas aspirantes podrán agendar citas por teléfono (50-36-00-01 extensión 52041 y 56-28-13-00 extensión 1373) en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas o directamente en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx> para ser apoyados en el registro por el personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en las instalaciones ubicadas en el Salón de Protocolo del edificio "C" del Palacio Legislativo de San Lázaro.”

Disponible para su consulta en el Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5685409&fecha=12/04/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5685409&fecha=12/04/2023#gsc.tab=0)



como práctica regular la habilitación de plataformas electrónicas para la presentación de solicitudes y documentación.<sup>20</sup>

- (71) Los ejemplos citados solo refuerzan la conclusión de que la implementación de medios electrónicos en procedimientos que involucran la integración de órganos constitucionales no solo es viable, sino que se ha convertido en una práctica común que facilita la participación y garantiza mayor accesibilidad.
- (72) De hecho, en este mismo proceso electoral extraordinario se han habilitado medios electrónicos para el registro de aspirantes. En efecto, en la base quinta de la Convocatoria pública emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se estableció el registro electrónico de aspirantes mediante un portal de electrónico de internet con la utilización de la FIREL, el cual está habilitado todos los días que dura la inscripción de las 8:00 a las 23:59:59, tiempo del centro del país.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Como se advierte del numeral 6, del punto segundo del ACUERDO General número 2/2022, de quince de febrero de dos mil veintidós, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistradas o Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que: "6. En el supuesto de que la solicitud se presente por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que tiene bajo su resguardo el original o copia certificada de los documentos señalados en los incisos a), b), c) y e) del numeral 5 anterior, que acompaña a su solicitud en copia digitalizada.

*En dicho supuesto, es responsabilidad de la persona solicitante la correcta digitalización y envío de la referida documentación, lo que se hará constar por el personal asignado de este Alto Tribunal en el correspondiente acuse electrónico de recibo, sin menoscabo de que únicamente dentro del plazo fijado en el párrafo inicial de este Punto se puedan subsanar las deficiencias advertidas en dicho acuse."*

Disponibles para su consulta en el Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5643190&fecha=17/02/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643190&fecha=17/02/2022#gsc.tab=0)

<sup>21</sup> **QUINTA. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES.** Las personas aspirantes deberán realizar el procedimiento de inscripción durante el periodo del 5 al 24 de noviembre de 2024, señalado en el calendario que aparece en la Base Vigésima de esta Convocatoria, a través del Portal Electrónico <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx> conforme a lo siguiente:

I. Las personas aspirantes serán las únicas responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega o carga en el Portal Electrónico de los documentos necesarios para su registro, por lo que, para ingresar al sistema de inscripción, la persona interesada deberá contar con FIREL o e.firma, mismas que servirá como medio de autenticación y para firmar su solicitud de inscripción. La Secretaría Técnica establecerá mesas de ayuda en el edificio sede de la SCJN en la Ciudad de México y en las Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN en las entidades federativas, así como los medios de asistencia necesarios para apoyar a las personas interesadas en la tramitación de su FIREL, si no contaran con ella.

(...)

- (73) En ese sentido, resulta incomprensible que en este procedimiento la autoridad responsable no haya habilitado algún medio electrónico para la presentación de declinaciones o manifestaciones de intención de contender por otro cargo, tomando en consideración que en otro tipo de procedimientos lo ha hecho y que las particularidades en las que se encuentran las personas juzgadoras, como estar distribuidas en todo el territorio del país y la prohibición que tienen de abandonar su circuito, hace aún más necesaria y razonable esta medida.
- (74) Por otra parte, la determinación de habilitar la recepción de documentos únicamente en días y horas hábiles contradice directamente el sistema normativo aplicable al proceso electoral extraordinario. En efecto, el artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional establece expresamente que, en tanto se realizan las adecuaciones legales correspondientes, serán aplicables las disposiciones constitucionales y, supletoriamente, las leyes en materia electoral. Esta remisión expresa hace aplicable el artículo 7 de la Ley de Medios, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- (75) La aplicabilidad de esta regla se confirma por tres razones fundamentales: primero, porque el proceso electoral extraordinario inició formalmente desde la entrada en vigor del Decreto (dieciséis de septiembre), como lo establece su artículo Segundo Transitorio; segundo, porque la naturaleza electoral del proceso exige la aplicación de las reglas propias de la materia electoral; y tercero, porque la habilitación de todos los días y horas es coherente con la finalidad de maximizar las oportunidades de participación en el proceso.
- (76) Esta interpretación ha sido confirmada por esta Sala Superior al analizar la oportunidad de las demandas que dieron origen al SUP-RAP-494/2024,

---

VI. Hecho lo anterior, la persona aspirante deberá adjuntar la documentación requerida en la Base Cuarta de esta Convocatoria, en formato ".pdf", de un tamaño no mayor a 10 MB por documento. Antes de enviar los documentos deberá revisar la vista previa de los mismos y manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza de los documentos digitalizados que se acompañan al formato de inscripción (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso.

(...)

IX. El sistema de inscripción estará habilitado todos los días que duró el periodo de inscripción desde las 8:00 a las 23:59:59, tiempo del centro del país.

(...)



donde se razonó que la habilitación de días y horas es aplicable a este proceso extraordinario.<sup>22</sup> La contradicción entre esta regla y el Acuerdo impugnado se hace especialmente evidente al advertir que se fijó como fecha límite para manifestar la intención de contender por otro cargo el sábado veintiséis de octubre, cuando la oficialía de partes no estaría abierta para recibir documentos.

- (77) De esta forma, el hecho de que en este tipo de procesos electorales todos los días y horas son hábiles, hace aún más necesario que la autoridad responsable habilite medios electrónicos para que las personas juzgadoras pueden presentar sus escritos de declinación o manifestación de intención de contender por otro cargo, y no restringirlo a la presentación física ante una oficialía de partes que no estará disponible los sábados y domingos y que, además, tiene un horario restringido.
- (78) En consecuencia, por las relatadas consideraciones, esta Sala Superior estima que el Acuerdo impugnado debe modificarse para que la autoridad responsable habilite medios y procedimientos electrónicos para facilitar la presentación de escritos de declinación y manifestación de intención, para así garantizar el ejercicio de los derechos de las personas juzgadoras sin comprometer sus obligaciones jurisdiccionales ni imponerles cargas excesivas.

**6.3.5. Es inexistente la omisión de regular la situación de personas juzgadoras sin adscripción definitiva atribuida a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, pues corresponde al Consejo de la Judicatura Federal definir su situación administrativa**

- (79) Finalmente, en dos de las demandas (expedientes SUP-AG-653/2024 y SUP-AG-678/2024, **las cuales fueron reencauzadas a los juicios de la**

---

<sup>22</sup> “2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, considerando que el cómputo del plazo para impugnar debe hacerse en días hábiles, toda vez que si bien, conforme al artículo Transitorio Segundo del Decreto de reformas constitucionales, el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de su entrada en vigor, esto es, el pasado dieciséis de septiembre, fue hasta el veintitrés de septiembre, con la emisión por parte del CG del INE de la Declaratoria del inicio del PEEPJF 2024-2025, cuando se formalizó el inicio de la etapa de preparación de la elección, aunado a que fue en el propio acuerdo impugnado, que reformó el Reglamento de sesiones, donde se precisó, en su artículo 6.3. que “[d]urante los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación todos los días y horas también serán hábiles”.”

ciudadanía XXX), las personas actoras argumentan que el Senado fue omiso en regular la situación de setenta y siete personas que, habiendo ganado concursos y tomado protesta como juezas y jueces de distrito, se encuentran pendientes de adscripción definitiva, algunas incluso ejerciendo funciones de magistradas. Señalan que esta omisión genera incertidumbre sobre su participación en el proceso electoral.

- (80) Esta Sala Superior considera que la omisión alegada es **inexistente**.
- (81) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista una omisión debe haber una condición de actualización, por ejemplo, una norma legal, que obligue a la autoridad a proceder de la forma que exige la persona gobernada, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, cuando el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.<sup>23</sup>
- (82) En ese sentido, una condición evidente para la actualización de una omisión es que la autoridad a la cual se le exige actuar de cierta forma tenga la competencia constitucional y legal para hacerlo.
- (83) En atención a lo anterior, en este caso no puede considerarse que exista una omisión del Senado al emitir el Acuerdo impugnado por no regular aspectos que, por disposición constitucional y legal, corresponden a la competencia exclusiva de otro órgano del Estado.
- (84) En efecto, antes del Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial, el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución general establecía que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que,**

---

<sup>23</sup> Tesis aislada 1a. XXIV/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, con número de registro 196080.



conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.<sup>24</sup>

- (85) Asimismo, **por disposición expresa del artículo Quinto Transitorio del mencionado Decreto**, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial, **el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (86) En ese sentido, conforme a las fracciones III, IV, V y VI del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, **corresponde actualmente al Consejo de la Judicatura Federal** determinar el número y límites territoriales de los circuitos judiciales, establecer el número de órganos jurisdiccionales en cada uno, **determinar las adscripciones**, readscripciones y reubicación del personal jurisdiccional, así como resolver sobre estas.
- (87) Esta distribución competencial implica que la Mesa Directiva del Senado no estaba obligada ni facultada para regular en el Acuerdo impugnado la situación de las personas juzgadoras pendientes de adscripción. Hacerlo hubiera significado invadir las atribuciones que el sistema jurídico reserva expresamente para el Consejo de la Judicatura Federal, pues la definición de adscripciones es un aspecto administrativo ajeno al ámbito electoral que compete al Senado regular.
- (88) El hecho de que estas personas hayan ganado concursos y tomado protesta como juezas y jueces no modifica esta distribución de competencias, pues su situación administrativa sigue correspondiendo al órgano constitucionalmente facultado para ello. De esta forma, el nuevo sistema electoral de personas juzgadoras debe implementarse respetando la distribución de competencias aún vigente.

---

<sup>24</sup> **Artículo 94.** (...)

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes

- (89) No pasa inadvertido que las personas promoventes se encuentran en una situación particular al estar pendientes de adscripción definitiva y, en algunos casos, ejerciendo funciones de magistradas. Sin embargo, como se dijo, esta circunstancia debe ser atendida y resuelta por el Consejo de la Judicatura Federal a través de los procedimientos administrativos vigentes. Una vez definida su situación administrativa por la autoridad competente, podrán ejercer los derechos que les correspondan en el proceso electoral extraordinario según la calidad con la que cuenten.
- (90) La certeza que solicitan las personas promoventes sobre su participación en el proceso electoral no puede alcanzarse mediante la regulación que proponen en el Acuerdo impugnado, pues esta dependería de definiciones administrativas que corresponden a un órgano específico del Poder Judicial. Pretender que el Senado o este Tribunal establezcan reglas al respecto podría generar determinaciones contradictorias que, lejos de dar certeza, crearían mayor confusión.
- (91) Finalmente, es importante destacar que las personas afectadas pueden acudir ante el Consejo de la Judicatura Federal para obtener certeza sobre su situación. Una vez definida esta, podrán ejercer los derechos que les correspondan en el proceso electoral extraordinario según la calidad con que cuenten al momento del cierre de la convocatoria.
- (92) En consecuencia, al ser inexistente la omisión alegada, lo procedente es dejar a salvo los derechos de las personas promoventes para que acudan ante el Consejo de la Judicatura Federal a solicitar la definición de su situación administrativa.

## **7. EFECTOS**

- (93) Al resultar fundados los agravios relativos a los plazos y a la modalidad de presentación de escritos, con la finalidad de que se garanticen los plazos previstos en el Decreto de reforma constitucional como el ejercicio pleno de los derechos de las personas juzgadoras, se establecen los siguientes efectos.



- (94) En cuanto a los plazos, se **ordena** a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores que **modifique** el Acuerdo controvertido para **establecer que el plazo para presentar declinaciones y manifestaciones de intención de contender por otro cargo vencerá el veinticuatro de noviembre de este año**, fecha de cierre de la Convocatoria.
- (95) Respecto a **la modalidad de presentación de escritos de declinación o manifestación** de intención de contender para otro cargo, se **ordena** a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para que:
- **Implemente los medios electrónicos** que estime pertinentes para la presentación de escritos, los cuales podrán ser, a manera de ejemplo: habilitar un micrositio o una plataforma electrónica en el portal del Senado, establecer la utilización de correo electrónico, y/o correo certificado.
  - **Establezca en el Acuerdo las reglas aplicables** para la presentación de declinaciones o manifestaciones mediante el o los medios electrónicos que decida habilitar para tal efecto.
  - **Estipule que todos los días y horas son hábiles** para la presentación de las declinaciones y manifestaciones, dada la naturaleza electoral del proceso.
- (96) Para dar cumplimiento a lo anterior, se **vincula** a la autoridad responsable para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación de esta sentencia:
- **Modifique** el Acuerdo en los términos precisados y lo publique en el DOF, en la Gaceta Parlamentaria y en la página electrónica del Senado de la República.
  - **Informe** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que lo acrediten.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO IMPRIM